



EXPEDIENTE N° : 908-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERGIA S.A.C.
UNIDAD MINERA : MACUSANI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORANI Y MACUSANI,
PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO
DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
DERECHO DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL
CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS
ARQUEOLÓGICOS

Lima, 30 de junio de 2014.

SUMILLA: Se sanciona a Minergía S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplir un compromiso contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2011-MEM-AAM, toda vez que el titular minero no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.*
- (ii) *Incumplir un compromiso contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2011-MEM-AAM, toda vez que el titular minero no realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores conforme con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.*
- (iii) *Incumplir un compromiso contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2011-MEM-AAM, toda vez que el titular minero no realizó el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.*





- (iv) **Incumplir un compromiso contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2011-MEM-AAM, toda vez que el titular minero no presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.**

De otro lado, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minergía S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (v) **No contar con convenio de uso de terreno superficial vigente; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Lo anterior debido a que la conducta descrita no se adecúa al supuesto de hecho de la norma material presuntamente incumplida.**
- (vi) **No contar con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que abarque la totalidad del área del proyecto de exploración detallado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2011-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Lo anterior debido a que la evaluación de existencia de restos arqueológicos en superficie abarcó el área total del proyecto de exploración "Macusani", detallado en el citado instrumento de gestión ambiental.**

SANCIÓN: 5,92 UIT (Cinco con 92/100 Unidades Impositivas Tributarias)



I. ANTECEDENTES

- Los días 13 y 14 de diciembre del 2011 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular de las instalaciones del proyecto de exploración "Macusani", operado por Minergía S.A.C. (en adelante, **Minergía**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental relativos al referido proyecto, así como de las normas de protección y conservación del ambiente¹.
2. Los días 23 de enero, 3 de mayo y 24 de julio del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) los resultados de la referida supervisión regular detallados en el Informe N° 020-2011-MINEC/MA e informes complementarios (en adelante, el **Informe de Supervisión**)².

¹ Folios 92 y 93.

² Folios 21 al 431, 436 al 544 y 545 al 1003.



3. Mediante el Memorándum N° 2564-2012-OEFA/DS del 7 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección el Informe de Supervisión, en atención a lo recomendado por el Informe N° 746-2012-OEFA/DS del 7 de agosto del 2012³.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de octubre del 2013, notificada el 30 de octubre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minergía por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido al MEM, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
2	No se estaría realizando la correcta segregación de residuos puesto que el código de colores de los cilindros utilizados no corresponde a los lineamientos de la NTP 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
3	No se estaría realizando el monitoreo del parámetro Uranio en el análisis de control de calidad de agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría presentado los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al MEM, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
5	El titular no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.4 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 50 UIT



³ Folios 1 al 20.

⁴ Folios 1004 al 1010.



6	El titular cuenta con un CIRA que no abarca la actividad de exploración aprobada por la modificación del EIASd, toda vez que este contiene el proyecto de exploración aprobado en dos distritos mientras que el CIRA abarca solo el distrito de Corani	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.3 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 50 UIT
---	--	---	--	--------------

5. El 21 de noviembre del 2013 Minergía presentó los descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior⁵, alegando lo siguiente:

5.1. Hecho imputado N° 1: No presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Las actividades del proyecto estuvieron paralizadas desde junio del año 2011 debido a la convulsión política y social acontecida en la provincia de Carabaya, circunstancia que impidió realizar los monitoreos de agua, aire y ruido en cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental. Para acreditar dicha afirmación, se adjuntan reportes periodísticos de la prensa local de los meses de mayo y junio del 2011.
- Dicha situación constituye un supuesto de incumplimiento por motivos de fuerza mayor, por lo que en aplicación del numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se deberá eximir de responsabilidad a Minergía por el incumplimiento del compromiso ambiental, al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal.

5.2. Hecho imputado N° 2: No realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- La fotografía utilizada como medio de prueba de la conducta imputada no tiene fecha ni referencia alguna que garantice su autenticidad, por lo que no se puede determinar si la misma fue tomada durante la supervisión, y de ser así, no resulta ser prueba suficiente para acreditar la presunta infracción.
- Los colores sí corresponden a los lineamientos de la Norma Técnica Peruana 900.058.2005
- La conducta descrita no se encuentra tipificada como infracción, toda vez que el hecho de que los cilindros no se encuentren tapados no constituye una incorrecta segregación de residuos sólidos por parte de Minergía, ni implica el incumplimiento de un compromiso ambiental.
- La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en anteriores oportunidades, ha archivado procedimientos sancionadores por contravención del principio de tipicidad cuando hay



⁵ Folios 1011 al 1084.



discrepancia entre el hecho imputado a título de cargo y la conducta verificada durante la supervisión, como consta en la Resolución Directoral N° 023-2012-OEFA/DFSAI.

5.3. Hecho Imputado N° 3: No realizó el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Se ha vulnerado el principio de concurrencia de infracciones, toda vez que de la revisión de los hechos imputados 1 y 3, se advierte que en ambos casos se ha imputado la no realización del monitoreo de calidad de agua. El primer caso está referido a un control genérico, mientras que el segundo caso está referido exclusivamente al parámetro Uranio; pero, al fin y al cabo, se trata de una misma conducta a la que se quiere atribuir dos sanciones administrativas.
- Por lo tanto, tratándose de la misma conducta, se reiteran los descargos formulados contra el hecho imputado N° 1.

5.4. Hecho imputado N° 4: No presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Minería se remite a los descargos realizados respecto de los hechos imputados N° 1 y 3.

5.5. Hecho imputado N° 5: No cuenta con convenio de uso de terreno superficial vigente

- El título de imputación es errado. La norma no tipifica que con posterioridad al inicio de las actividades de exploración haya vencido el convenio, sino está referido a un supuesto distinto: que antes del inicio de actividades el titular minero deberá contar con el derecho de uso de terreno superficial.
- La obligación de contar con un convenio vigente al inicio de los trabajos de exploración fue cumplido; que el permiso haya vencido con posterioridad no implica la comisión de la conducta imputada.
- En ese sentido, la imposición de una sanción implicaría una aplicación analógica del tipo administrativo, lo que contravendría el principio de tipicidad.

5.6. Hecho imputado N° 6: No cuenta con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que abarque la totalidad del área del proyecto de exploración detallado en el instrumento de gestión ambiental

- No es cierto que el área donde se realizaron las labores de exploración, señaladas en el estudio de impacto ambiental, no contaba con Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, **CIRA**); pues antes del inicio de las exploraciones se obtuvo tal certificado conforme a ley.
- De la revisión de los CIRA de fechas 21 de noviembre del 2009 y 6 de enero del 2011, se observa que según las coordenadas detalladas,





dichos instrumentos incluyen toda el área de las concesiones mineras sobre las cuales se realizaron trabajos de exploración, con prescindencia de su ubicación política, ya que el hecho de que no haya hecho expresa mención a uno de los distritos no significa que lo excluya.

5.7. Imposición de la sanción

- En el supuesto negado de que no se archive el presente procedimiento, en aplicación de los principios de retroactividad benigna y proporcionalidad, se deberá aplicar los factores atenuantes y los criterios de graduación de las sanciones desarrollados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones.
 - Del mismo modo, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, que dispone que constituyen infracciones leves las relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.
6. El 5 de marzo del 2014 Minergía solicitó el uso de la palabra ante la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos⁶. La solicitud fue subsanada mediante escritos del 21 y 23 de abril del 2014⁷, realizándose la audiencia de informe oral el 30 de mayo del 2014⁸, en la cual la representante de la empresa reiteró los argumentos expresados en su escrito de descargos.
7. El 27 de mayo del 2014 Minergía presentó documentación adicional con la finalidad de sustentar sus descargos⁹:
- 7.1. Copia de las Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, con la finalidad de acreditar la comunicación al Ministerio de Energía y Minas de la paralización de las actividades del proyecto por cuestiones de orden social, quedando acreditada la ruptura del nexo causal.
 - 7.2. Copia de la solicitud enviada a la Supervisora a fin que remita un duplicado del Informe de levantamiento de las recomendaciones de la supervisión del 13 y 14 de diciembre de 2011 presentado por Minergía, a fin de acreditar la subsanación del hecho imputado N° 2, referido a no haber realizado la segregación de residuos sólidos.
 - 7.3. Copia de la carta expedida por el presidente de la Comunidad Campesina de Isivilla, ubicada en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, autorizando a Minergía el ingreso a su territorio a fin que realice estudios de monitoreo ambiental a partir del 11 de mayo de 2014.



⁶ Folios 1086 al 1090.

⁷ Folios 1093 al 1097, y 1098 al 1101.

⁸ Folio 1126.

⁹ Folios 1112 al 1124.



8. El 5 de junio de 2014 Minergía presentó nuevos alegatos con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en el presente procedimiento¹⁰:

8.1. Hecho imputado N° 1: No presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Los conflictos sociales en la región Carabaya iniciados en abril del 2011, determinaron que Minergía paralizara las operaciones del proyecto y se retirara de la zona.
- Este hecho fue debidamente informado al Ministerio de Energía y Minas mediante los reportes estadísticos mensuales, en los que se indica que la paralización por motivos de orden social se inició en el mes de agosto del año 2011.
- En vista de lo anterior fue imposible destacar personal o equipos en la zona, razón por la cual se justifica la imposibilidad de Minergía de presentar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas, lo que constituye un supuesto de ruptura de nexo causal, concretamente por hecho determinante de tercero.
- Los monitoreos realizados durante la supervisión demuestran que los parámetros de aire, agua y ruido se encontraban dentro de los límites máximos permitidos (en adelante, **LMP**).
- En octubre del 2011 se hizo entrega de los terrenos superficiales remediados a la comunidad de Isivilla, contando con la conformidad de sus representantes. En el mes de mayo del presente año, dicha comunidad otorgó a Minergía un permiso para realizar una nueva medición de parámetros a fin de corroborar que los mismos no exceden los LMP.

8.2. Hecho imputado N° 2: No realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Durante la supervisión se observó que dos de los cilindros de disposición de desechos no tenían tapas, cilindros que se encontraban vacíos debido a la paralización de actividades. En ese sentido, no obstante el plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación, Minergía tapó dichos cilindros inmediatamente en presencia de la Supervisora.
- Sin embargo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento, se señala que la infracción no consiste en tener dos cilindros de disposición de desechos sin tapas, sino la incorrecta segregación de residuos sólidos, puesto que los colores de los cilindros no serían acordes a la Norma Técnica Peruana 900.058.2005; tal observación no fue realizada durante la supervisión.
- Se denuncia que el Acta de Supervisión del 13 de diciembre del 2013, donde se consigna la falta de tapas en los cilindros, ha sido modificada. Prueba de ello es que la primera página de dicho documento no cuenta



¹⁰ Folios 1127 al 1175.



con la firma de los ingenieros que suscriben la segunda página. Al respecto, el testimonio del ingeniero Walter Cuba, que firmó el acta original, y la falta de las firmas de los dos únicos representantes de Minería en la primera página del Acta, hacen concluir que el documento ha sido fraguado. En virtud del principio de legalidad la utilización de un documento falsificado se encuentra prohibido y afecta la legalidad del proceso, y contraviene los principios de verdad material y debido procedimiento.

- Para sustentar lo antes afirmado, se presenta la declaración jurada del ingeniero Walter Cuba Chacón, en la cual declara bajo juramento que el Acta de Supervisión del 13 de diciembre del 2013 fue firmada por él en todas las hojas que conformaban la misma. Sin perjuicio de ello, Minería se reserva el derecho de presentar el Acta de Supervisión original, la cual se está tratando de localizar en los archivos de Minería.

8.3. Hecho imputado N° 3: No realizó el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Minería se remite a los descargos efectuados para el hecho imputado 1 sobre ruptura del nexo causal referida al incumplimiento por hecho determinante de tercero.
- Se ha vulnerado el principio de concurrencia de infracciones, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI interpreta erróneamente que mediante la absolución de la recomendación formulada en la evaluación de la aprobación del estudio de impacto ambiental, Minería se comprometió a realizar dos obligaciones independientes, cuando se trata en realidad de una sola obligación con determinadas características, siendo una de ellas la de incluir en el monitoreo de la calidad del agua al parámetro Uranio.
- El principio de concurrencia de infracciones establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

8.4. Hecho imputado N° 4: No presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- Minería se remite a los descargos efectuados para el hecho imputado 1 sobre ruptura del nexo causal referida al incumplimiento por hecho determinante de tercero.
- Los monitoreos realizados durante la supervisión demuestran que los parámetros de aire, agua y ruido se encontraban dentro de los límites máximos permitidos (en adelante, **LMP**).
- En octubre del 2011 se hizo entrega de los terrenos superficiales remediados a la Comunidad Campesina de Isivilla, con la conformidad de sus representantes. En el mes de mayo del presente año, dicha comunidad otorgó a Minería un permiso para realizar una nueva medición de parámetros a fin de corroborar que los mismos no exceden los LMP.





8.5. Hecho imputado N° 5: No cuenta con convenio de uso de terreno superficial vigente

- La norma tipificadora establece que el titular está obligado a contar con el derecho a usar el terreno superficial del área donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, antes de iniciar dichas actividades.
- En ese sentido, Minergía contaba con la autorización de uso de tierras antes del inicio de sus actividades de exploración minera. Posteriormente, cuando las actividades estaban paralizadas, el convenio de uso de tierras venció y no fue renovado debido a razones de índole social. En octubre del año 2011 se hizo entrega de los terrenos superficiales remediados a la Comunidad Campesina de Isivilla, con la conformidad de sus dirigentes.
- El principio de tipicidad prohíbe la interpretación extensiva o análoga de la norma tipificadora.

8.6. Hecho imputado N° 6: No cuenta con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que abarque la totalidad del área del proyecto de exploración detallado en el instrumento de gestión ambiental

- Los CIRA otorgados el 21 de noviembre del 2009 y 6 de enero del 2011 consignan coordenadas UTM que incluyen la totalidad de las áreas aprobadas para los trabajos de exploración a cargo de Minergía.
- En ese sentido, si bien el CIRA solo menciona el distrito de Corani, dicho hecho no es determinante.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son determinar:

- (i) Si Minergía incumplió un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) Si Minergía incumplió un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005.
- (iii) Si Minergía incumplió un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial.
- (iv) Si Minergía incumplió un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría presentado los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas.
- (v) Si Minergía es responsable por no contar con convenio de uso de terreno superficial vigente.
- (vi) Si Minergía es responsable por no contar con un CIRA que abarque la totalidad del área del proyecto de exploración detallado en el EIASd.





(vii) La sanción a imponer a Minergía, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente señalado en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con



¹¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El subrayado es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), y la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.

III.2. Norma Procesal Aplicable

16. En aplicación del principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **LPAG**), debe establecerse la norma procesal aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
17. Al momento de ser iniciado el presente procedimiento mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 957-2013-OEFA-DFSAI/SDI el 30 de octubre de 2013, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
18. El RPAS regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en dicha norma al presente caso, que incluyen las referidas a los criterios de graduación de la sanción, así como la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes.

III.3. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165° de la LPAG establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración¹⁶. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁷, señala que los informes

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos



técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

21. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones del proyecto de exploración "Macusani", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

IV.1.1. Obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente

24. El literal a) del numeral 7.1. del artículo 7° del RAAEM establece que el titular minero deberá contar con el estudio ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente, para el desarrollo de las actividades de exploración²⁰.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



25. Asimismo, los artículos 18° y 25° de la LGA establecen que los estudios de impacto ambiental, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas. Dicho instrumento es aprobado por la autoridad competente, constituyendo la resolución de aprobación emitida a tal efecto, la Certificación Ambiental²¹.
26. Al respecto, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**), dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente²².
27. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la LSEIA, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²³.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)."

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...).

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental"

"El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

²³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental"

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto".

Decreto Supremo N° 053-99-EM. Establecen disposiciones destinadas a uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.



28. Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio ambiental propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual tales informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.
29. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental y sus documentos anexos, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto²⁴.
30. En este contexto normativo²⁵, la exigibilidad del cumplimiento de los compromisos ambientales durante la etapa de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en virtud del cual los titulares mineros se encuentran obligados a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente²⁶.



Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados”.

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”. (El subrayado es agregado).

²⁵ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

“Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)”.



31. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el instrumento de que se trate.
32. En el presente procedimiento se determinará si Minería cumplió con la obligación prevista en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM a partir de lo observado durante la supervisión realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones del proyecto de exploración "Macusani".

IV.1.2. Hecho Imputado N° 1: El titular minero no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. De la revisión del Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 17 de mayo del 2011, se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", entre éstas la observación N° 28 referida al programa de monitoreo contenido en el Plan de Manejo Ambiental²⁷:

"Observación N° 28.- Respecto al Programa de Monitoreo Ambiental, absolver lo siguiente:

- a) *Precisar las ubicaciones de las estaciones de calidad de aire, parámetros a evaluar, frecuencia de monitoreo, frecuencia de reporte al MEM.
(...)*
- c) *Se deberá precisar el programa de monitoreo de control de la calidad del agua, el cual deberá incluir otros parámetros como uranio u otro relacionado con dicho material que puedan representar algún riesgo a la salud humana y al ambiente. Se deberá precisar la frecuencia de monitoreo, parámetros a monitorear y frecuencia de reporte al MEM".*

34. Al respecto, Minería presentó la Absolución de la citada recomendación, precisando lo siguiente²⁸:

"Absolución N° 28:

A. Absolución literal a):

*Para comprobar y determinar si las actividades de exploración que MINERÍA desarrollará en el Proyecto Macusani, se ha previsto el monitoreo de calidad de aire y ruido (...). La frecuencia de monitoreo de calidad de aire será semestral así como su reporte al MEM.
(...)*

C. Absolución literal c)

Para determinar la Calidad de las Aguas, se ha considerado los cuerpos de agua que podrían ser afectados (...). El monitoreo se realizará antes del inicio de la aprobación del proyecto y con una periodicidad semestral incluida las operaciones de cierre y reportadas al MEM con la misma periodicidad."

(El subrayado es agregado).

35. El Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC consideró absuelta la observación formulada y recomendó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", la cual se dio mediante la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo del 2011.

²⁷ Folio 718.

²⁸ Folios 959 y 960.





36. En ese sentido, se advierte que Minergía se comprometió a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes del monitoreo de calidad de agua, aire y ruido con una periodicidad semestral.
37. No obstante lo anterior, durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación²⁹:
- “Observación N° 5: El titular minero no presentó los cargos de entrega al MINEM de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido”.*
38. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:
- “Recomendación N° 5: El titular debe presentar los cargos de entrega al MINEM de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido. Plazo: 20 días”.*
39. El incumplimiento antes señalado se sustenta en el Formato de Requerimiento de Información, suscrito por el personal de la Supervisora y los representantes de la administrada, conforme al cual durante la supervisión se solicitó a Minergía la presentación de los cargos de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido presentados al Ministerio de Energía y Minas, sin que la administrada haya cumplido con el pedido durante dicha diligencia³⁰.
40. Por su parte, Minergía señala que los conflictos sociales en la provincia de Carabaya determinaron que paralizara actividades en dicho proyecto y se retirara de la zona, hecho que fue informado al Ministerio de Energía y Minas mediante las Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011.
41. En ese sentido, Minergía indica que le fue imposible destacar personal o equipos en la zona, razón por la cual se justifica su imposibilidad de presentar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido ante la autoridad. Asimismo, alega que estos hechos constituyen un supuesto de ruptura de nexo causal, por fuerza mayor o hecho determinante de tercero, razón por la cual considera que se deberá de eximir de responsabilidad a Minergía por el incumplimiento del compromiso ambiental.
42. Al respecto, se debe indicar que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable³¹.
43. A su vez, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RPAS prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³².



²⁹ Folio 580.

³⁰ Folios 628 y 629.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor



44. En ese mismo sentido, la sexta regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).”

(Lo subrayado es agregado).

45. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
46. En el artículo 1972° del Código Civil se establecen como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima³³.
47. Al respecto, sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causales de fractura del nexo causal, Fernando de Trazegnies³⁴ señala que:

“Dentro del ordenamiento jurídico peruano, en ambos casos lo esencial es lo mismo: se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible. (...) El hecho debe ser extraordinario; y por ello se entiende que no constituya un riesgo típico de la actividad o cosa generadora de daño. (...) El hecho debe ser notorio o público y de magnitud. (...) El hecho debe ser imprevisible e irresistible”.

48. Asimismo, sobre el hecho determinante de tercero como causal de fractura del nexo causal, Fernando de Trazegnies³⁵ señala que:

“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero”.

33

Código Civil

“Artículo 1972°.- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

34

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 331, 335-342.

35

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit. p.359.



revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.

49. De conformidad con lo expuesto, tanto la fuerza mayor como el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberán corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
50. De la revisión de los medios probatorios presentados por Minergía a fin de desvirtuar el hecho imputado, se observa que los mismos consisten en los siguientes documentos:
- a) Notas periodísticas de los diarios Los Andes y Correo³⁶, correspondientes a los meses de mayo y junio del 2011, en los que se informa sobre el descontento de la población de la provincia de Carabaya en torno a la construcción de la hidroeléctrica de Inambari y la realización de actividad minera en dicha zona, por considerar que estas afectarían la actividad agrícola y ganadera. El descontento de la población habría derivado en actos de protesta y vandalismo contra las instalaciones de las empresas mineras Solex y Pacífico Sur.
 - b) Declaraciones Estadísticas Mensuales de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011³⁷, remitidas por Minergía al Ministerio de Energía y Minas, en los cuales se informa a la autoridad que hasta el mes de julio del referido año se realizaron actividades de exploración en el proyecto; y, que desde el mes de agosto del referido año no se ha realizado actividad minera debido a factores sociales en la región.
51. Sobre el particular, se debe señalar que los citados medios probatorios no acreditan que los actos de protesta de la población de Carabaya contra la construcción de la hidroeléctrica de Inambari y la realización de actividad minera en la provincia hayan impedido de modo concreto el acceso del personal y equipos de Minergía a las concesiones mineras Lincoln XXVI y Lincoln XXVII y/o que la falta de remisión de los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas se haya debido a actos directos de los referidos pobladores.
52. En efecto, los supuestos de ruptura del nexo causal detallados precedentemente, exigen que el hecho ajeno, extraordinario, imprevisible e irresistible se haya efectivamente producido (por ejemplo, con la ocupación de las instalaciones de la empresa minera o actos de sabotaje contra sus operaciones), lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a las notas periodísticas remitidas por Minergía, los actos de protesta de la población de Carabaya nunca afectaron las instalaciones ni las operaciones del proyecto “Macusani”.
53. Asimismo, se debe señalar que el conocimiento sobre el peligro o riesgo potencial de que se produzca el hecho ajeno, no obstante éste pueda ser irresistible, le quita el carácter de imprevisible y extraordinario (toda vez que el agente pudo prever su ocurrencia), y por ende, no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal y no exime de responsabilidad a la administrada. En ese sentido, las Declaraciones Estadísticas Mensuales de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, en los cuales Minergía informa a la autoridad sectorial sobre la

³⁶ Folios 1074 al 1082, y 1137 y 1145.

³⁷ Folios 1113 al 1118, y 1146 al 1151.



paralización de actividades debido al peligro o riesgo potencial de que las protestas afecten las operaciones del proyecto de exploración "Macusani", no la liberan de responsabilidad por la comisión de la infracción analizada en este punto.

54. Por lo tanto, conforme lo expuesto, se verifica que en el presente caso no se ha producido la ruptura del nexo causal alegada por la administrada.
55. De otro lado, Minergía alega que los monitoreos realizados durante la supervisión demuestran que los parámetros de aire, agua y ruido se encontraban dentro de los LMP establecidos; y que en octubre del 2011 se hizo entrega de los terrenos superficiales remediados a la Comunidad Campesina de Isivilla, siendo que en mayo del presente año dicha comunidad otorgó a Minergía un permiso para realizar una nueva medición de parámetros a fin de corroborar que los mismos no exceden los LMP.
56. Al respecto, se debe señalar que los hechos señalados no desvirtúan la conducta imputada a Minergía, en tanto que en el presente procedimiento se ha imputado a la citada empresa el incumplimiento del compromiso ambiental referido a presentar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido con una periodicidad semestral al Ministerio de Energía y Minas, y no el exceso de los niveles máximos permisibles establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental.
57. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minergía incumplió el compromiso ambiental en virtud del cual se obligó a presentar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido con una periodicidad semestral al Ministerio de Energía y Minas. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sea sancionada según lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.

IV.1.3. Hecho Imputado N° 2: El titular minero no realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

58. De la revisión del Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 17 de mayo de 2011, se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", entre éstas la observación N° 20 referida al programa de monitoreo contenido en el Plan de Manejo Ambiental³⁸:

"Observación N° 20.- Aclarar las medidas de manejo ambiental de los residuos sólidos que podrían ser generados por el proyecto, considerando en el manejo el sistema de acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Residuos Sólidos, así como considerar su reglamento".

59. Al respecto, Minergía presentó la Absolución de la citada recomendación, precisando lo siguiente³⁹:

³⁸ Folio 715.

³⁹ Folios 970 y 971.

**"ABSOLUCIÓN 20:****B. Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

b.3 Recolección y Segregación

(...)

Todos los trabajadores serán responsables de segregar en forma adecuada cada tipo de residuo y depositarlo en sus contenedores respectivos. Tanto para la recolección como para el almacenamiento temporal, se usarán contenedores de plástico o metal, con bolsas plásticas, tapa, rotulados y diferenciados visualmente mediante colores que identificarán la clase de residuo, según aplique, tal como se muestra en el cuadro 20-4:

CUADRO 20 – 4 IDENTIFICACIÓN DE LOS RECIPIENTES PARA RESIDUOS SÓLIDOS		
COLOR	TIPO DE RESIDUO	MATERIAL DEL RECIPIENTE (*)
Amarillo	Metal r	Metal
Verde	Vidrio	Metal
Azul	Papel y Cartón	Plástico o Metal
Blanco	Plástico	Plástico o Metal
Marrón	Orgánico	Plástico o Metal
Negro	Generales no reaprovechable	Metal
Rojo	Peligrosos	Plástico o Metal
(*) La norma técnica peruana no especifica el contenedor a usar para el almacenamiento, los materiales indicados en el cuadro son referenciales y están sujetos al material y/o sustancia a contener y sus características		
Fuente: NTP 900.058.2005		
Elaboración propia		

(...)

60. El Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC consideró absuelta la observación formulada y recomendó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", la cual se dio mediante la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo del 2011.
61. En ese sentido, se advierte que Minergía se comprometió a realizar la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005.
62. No obstante lo anterior, durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación⁴⁰:

"Observación N° 6: El titular minero no está realizando la correcta segregación de residuos, puesto que el código de colores de los cilindros utilizado no corresponde con los lineamientos de la NTP 900.058.2005 como lo expresa la Modificación del EIASd aprobado".

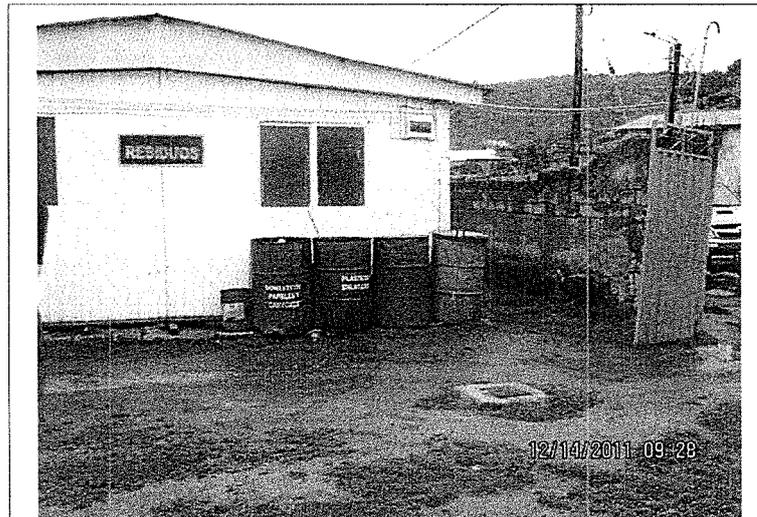
63. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:

"Recomendación N° 6: El titular debe realizar la correcta segregación de residuos, cumpliendo con el código de colores en los cilindros utilizados, conforme a su estudio ambiental aprobado. **Plazo:** 7 días".

64. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 2 que obra en el Informe de Supervisión⁴¹, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴⁰ Folio 580.

⁴¹ Folio 631.



Fotografía N° 2.- Observación N° 1: Los cilindros usados para la disposición de residuos sólidos domésticos en las oficinas y campamentos de Minergía SAC, dos de ellos no tienen tapas.

65. De la vista fotográfica se observa que a la fecha de la supervisión, Minergía no realizaba la segregación de los residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo señalado en el citado instrumento de gestión ambiental. En efecto, el primer cilindro de la izquierda, utilizado para “domésticos, papeles y cartones” (según se observa en la vista fotográfica), se encuentra pintado de color verde, cuando la norma técnica señala que dicho color corresponde a cilindros destinados a almacenar vidrio; asimismo, el segundo cilindro de la izquierda, utilizado para “plásticos y enlatados” (según se observa en la vista fotográfica), se encuentra pintado de azul, cuando la norma técnica señala que dicho color corresponde a cilindros destinados a almacenar papel y cartón.
66. Por su parte, Minergía señala que durante la supervisión se observó que dos de los cilindros de disposición de desechos no tenían tapas, procediéndose a tapar dichos cilindros inmediatamente en presencia de la Supervisora; sin embargo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó la incorrecta segregación de residuos sólidos, puesto que los colores de los cilindros no serían acordes a la Norma Técnica Peruana 900.058.2005. En ese sentido, considera que tal observación no fue realizada durante la supervisión.
67. Asimismo, la administrada alega que la fotografía utilizada como medio de prueba de la conducta imputada no tiene fecha ni referencia alguna que garantice su autenticidad, por lo que no se puede determinar si la misma fue tomada durante la supervisión. Y de ser así, no resultaría ser prueba suficiente para acreditar la presunta infracción, toda vez que los colores de los cilindros sí corresponden a los lineamientos de la Norma Técnica Peruana 900.058.2005
68. Al respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido dentro del procedimiento administrativo sancionador, y la información contenida en el mismo -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
69. En ese sentido, la observación N° 6 contenida en el Informe de Supervisión, que le fuera notificada a la administrada conjuntamente con la resolución de imputación de cargos, en virtud de lo indicado en el párrafo anterior constituye un medio





probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en el mismo; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

70. Dicha observación, como se vio, destaca que a la fecha de la supervisión Minergía no realizaba la segregación de los residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental; sustentándose la citada observación en la fotografía N° 2, la cual, contrariamente a lo alegado por la administrada, sí cuenta con fecha y hora, y al estar contenida dentro del Informe de Supervisión, se encuentra dentro de los alcances de la presunción de validez del referido Informe.
71. Del mismo modo, se debe indicar que a partir del hecho observado por la Supervisora, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección imputó a la administrada el incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del RPAS, que dispone que la imputación de cargos está conformada tanto por las observaciones contenidas en el Informe de Supervisión, como por las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora, debiendo constar todas estas en la resolución de imputación de cargos⁴².
72. Por lo tanto, la imputación de la infracción materia de análisis a Minergía, realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI, resulta válida y en modo alguno vulnera el derecho de defensa de la administrada, toda vez que se le otorgó a ésta un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución, a efectos de que formule los descargos que considere pertinentes.
73. Ahora bien, no obstante Minergía señaló en sus descargos que los colores de los cilindros sí corresponden a los lineamientos de la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, no presentó medio probatorio alguno a fin de acreditar lo alegado. En ese sentido, se concluye que dicha afirmación no desvirtúa el hecho imputado, el cual se encuentra debidamente acreditado en el Informe de Supervisión.
74. De otro lado, Minergía señala que la conducta descrita no se encuentra tipificada como infracción, toda vez que el hecho de que los cilindros no se encuentren tapados no constituye una incorrecta segregación de residuos sólidos por parte de Minergía, y no implica el incumplimiento de un compromiso ambiental.
75. Asimismo, la administrada indica que esta Dirección, en anteriores oportunidades, ha archivado procedimientos sancionadores por contravención del principio de tipicidad cuando hay discrepancia entre el hecho imputado a título de cargo y la conducta verificada durante la supervisión.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".



76. Al respecto, se debe indicar que en virtud del principio de tipicidad⁴³, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía
77. De acuerdo al principio citado, recae sobre la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁴⁴.
78. Sobre el particular, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución, mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI se ha imputado a Minergía la inadecuada segregación de residuos sólidos debido a que los cilindros utilizados no cuentan con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, y no debido a la falta de tapas de los referidos cilindros.
79. En efecto, de la revisión de la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión, se aprecia que el primer cilindro de la izquierda, utilizado para “domésticos, papeles y cartones” (según se observa en la vista fotográfica), se encuentra pintado de color verde, cuando la norma técnica señala que dicho color corresponde a cilindros destinados a almacenar vidrio; asimismo, el segundo cilindro de la izquierda, utilizado para “plásticos y enlatados” (según se observa en la vista fotográfica), se encuentra pintado de azul, cuando la norma técnica señala que dicho color corresponde a cilindros destinados a almacenar papel y cartón.
80. Cabe señalar que la finalidad de tener correctamente identificados los depósitos donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos es facilitar la segregación correcta de dichos residuos antes de su disposición final y evitar posibles reacciones entre residuos no compatibles; además de proporcionar información sobre la peligrosidad del residuo a quien realice la manipulación posterior. Por otro lado, la segregación correcta puede ayudar a su posible reutilización o reciclaje posterior.
81. En ese sentido, toda vez que la conducta imputada se subsume en el supuesto de hecho de la norma tipificadora presuntamente infringida, es decir, literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se concluye que la resolución de imputación de cargos no ha vulnerado el principio de tipicidad.

43

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

44

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



82. Finalmente, Minergía señala que el Acta de Supervisión del 13 de diciembre del 2013 habría sido falsificada, en tanto que la primera página de dicho documento no cuenta con la firma de los ingenieros que suscriben la segunda página. Para sustentar lo afirmado presenta la declaración jurada del ingeniero Walter Cuba Chacón.
83. Al respecto, cabe señalar que, conforme al análisis expuesto en la presente Resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado en todo momento los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento previstos en la LPAG, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionadora se está realizando según lo especificado en el numeral 229.1 del artículo 229° de la referida Ley, careciendo de sustento lo alegado por Minergía en el sentido que se haya incurrido en un ejercicio abusivo o ilícito del mismo⁴⁵.
84. Asimismo, con relación a la supuesta falsificación del Acta de Supervisión, conviene indicar que de acuerdo con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis, en aplicación de la regla de la pertinencia⁴⁶.
85. Cabe agregar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.
86. En tal sentido, considerando que lo señalado por Minergía no se vincula con el hecho materia de infracción ni con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, sino que pretende establecer una supuesta responsabilidad de tipo penal como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora de OEFA, en



⁴⁵ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados".

⁴⁶ Código Procesal Civil

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar".



aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la LPAG, corresponde desestimar lo alegado por impertinente⁴⁷.

87. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que conforme lo establecido en el artículo 162° de la LPAG, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios necesarios que sustenten sus afirmaciones⁴⁸. Sin embargo, de lo actuado en el expediente se verifica que a la fecha Minergía no ha acreditado de manera fehaciente la presunta falsificación del Acta de Supervisión, ni ha cumplido con remitir el Acta de Supervisión original que le fuera entregada durante la supervisión, conforme fue ofrecido por la administrada en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 30 de mayo del 2014 y en su escrito presentado el 5 de junio del 2014.
88. Al respecto, el artículo 56° de la LPAG dispone que los administrados tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, regulado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en virtud del cual las partes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe⁴⁹.
89. En ese sentido, en el trámite del presente procedimiento Minergía deberá abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, toda vez que dicha conducta vulnera el principio de conducta procedimental.
90. De otro lado, cabe señalar que la administrada tiene expedito su derecho para hacer uso de los medios de defensa legal que le reconoce el ordenamiento jurídico para cuestionar lo resuelto por esta entidad, lo que debe encausarse a través de las vías procedimentales correspondientes.

47

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". (El subrayado es nuestro)

48

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

49

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 56°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

(...).

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".





91. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minería incumplió el compromiso ambiental en virtud del cual se obligó a realizar la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sea sancionada según lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.

IV.1.4. Hecho Imputado N° 3: El titular minero no realizó el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

92. De la revisión del Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 17 de mayo de 2011, se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", entre éstas la observación N° 28 referida al programa de monitoreo contenido en el Plan de Manejo Ambiental⁵⁰:

"Observación N° 28.- Respecto al Programa de Monitoreo Ambiental, absolver lo siguiente:

(...)

- c) Se deberá precisar el programa de monitoreo de control de la calidad del agua, el cual deberá incluir otros parámetros como uranio u otro relacionado con dicho material que puedan representar algún riesgo a la salud humana y al ambiente. Se deberá precisar la frecuencia de monitoreo, parámetros a monitorear y frecuencia de reporte al MEM".*

93. Al respecto, Minería presentó la Absolución de la citada recomendación, precisando lo siguiente⁵¹:

"ABSOLUCIÓN 28:

(...)

C. Absolución Literal c)

(...) Los parámetros a monitorear según lo establecido en el D.S. 002-2008-MINAM de fecha 30-07-2008, Categoría 3: Bebida de animales cuyo parámetros a monitorear serán Biológicos, Fisicoquímicos e Inorgánicos incluyendo análisis por ICP de Uranio."

(El resaltado es nuestro).

94. El Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC consideró absuelta la observación formulada y recomendó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", la cual se dio mediante la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo del 2011.

95. En ese sentido, se advierte que Minería se comprometió a realizar el monitoreo de del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial, de manera adicional a los parámetros establecidos para la Categoría 3 de Aguas Superficiales por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.

96. No obstante lo anterior, durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación⁵²:

⁵⁰ Folio 718.

⁵¹ Folio 960.



“Observación N° 7: El titular minero no realiza el monitoreo del parámetro Uranio en el análisis del control de calidad de agua superficial”.

97. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:

“Recomendación N° 7: Considerando que el proyecto Macusani es la actividad de exploración minera para identificar posibles yacimientos de Uranio, se recomienda que el análisis de calidad de agua superficial incluya la realización del monitoreo del parámetro Uranio. Plazo: 30 días”.

98. Por su parte, Minergía señala que se ha vulnerado el principio de concurrencia de infracciones, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI interpreta erróneamente que mediante la absolución de la recomendación formulada en la evaluación de la aprobación del estudio de impacto ambiental, Minergía se comprometió a realizar dos obligaciones independientes, cuando se trata en realidad de una sola obligación con determinadas características, siendo una de ellas la de incluir en el monitoreo de la calidad del agua al parámetro Uranio.

99. En ese sentido, la administrada alega que mediante los hechos imputados 1 y 3 se le ha adjudicado a título de cargo una misma conducta, consistente en la no realización del monitoreo de calidad de agua, siendo que el primer caso está referido a un control genérico, mientras que el segundo caso está referido exclusivamente al parámetro Uranio; pero, al fin y al cabo, se trata de una misma conducta a la que se quiere atribuir dos sanciones administrativas.

100. Al respecto, se debe indicar que el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes⁵³.

101. De la revisión de la Absolución de la Observación N° 28⁵⁴, la misma que consta en el expediente y cuyo contenido ha sido detallado durante el análisis de los hechos imputados 1 y 3 en la presente resolución, se observa que las obligaciones a cuyo cumplimiento se comprometió Minergía son las siguientes:

- a) Monitorear la calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral.
- b) Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido a ser realizado.
- c) Monitorear la calidad de agua con una frecuencia semestral, incluyendo el análisis del parámetro Uranio de manera adicional a los parámetros establecidos para la Categoría 3 de Aguas Superficiales por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

⁵² Folio 581.

⁵³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

⁵⁴ Folios 959 y 960.





- d) Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de la calidad de agua a ser realizado.
102. En ese sentido, durante la supervisión realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2011, la Supervisora detectó el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales b) y d) del párrafo anterior, referidos a reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de la calidad de aire, agua y ruido a ser realizado en la zona del proyecto "Macusani".
103. Asimismo, durante la citada diligencia la Supervisora observó el incumplimiento de la obligación detallada en el literal c) del párrafo precedente, en el extremo referido a realizar el monitoreo del parámetro Uranio en el análisis de calidad de agua superficial, con una frecuencia semestral.
104. Conforme lo anterior, mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Minergía, por un lado, el incumplimiento de su compromiso de reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de la calidad de aire, agua y ruido a ser realizado en la zona del proyecto "Macusani" (hecho imputado 1); y, por otro lado, el incumplimiento de su compromiso de realizar el monitoreo del parámetro Uranio en el análisis de calidad de agua superficial, con una frecuencia semestral (hecho imputado 3).
105. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente caso no se ha producido un supuesto de concurso de infracciones.
106. No obstante lo anterior, Minergía señala -de manera adicional- que a fin de desvirtuar la presente infracción, se remite a los descargos efectuados para el hecho imputado 1, referente a la ruptura del nexo causal.
107. Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución al momento de analizar el hecho imputado 1, se debe indicar que en el presente caso se ha verificado que no se ha producido la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero, alegados por la administrada.
108. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minergía incumplió el compromiso ambiental en virtud del cual se obligó a realizar el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sea sancionada según lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.



IV.1.5. Hecho Imputado N° 4: El titular minero no presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

109. De la revisión del Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 17 de mayo del 2011, se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", entre éstas la observación N° 29 referida al programa de monitoreo contenido en el Plan de Manejo Ambiental⁵⁵:

⁵⁵ Folio 718.



“Observación N° 29.- Considerando la posibilidad de que se pueda desprender posibles gases tóxicos asociados a la mineralización del uranio durante las actividades de perforación, el titular debe proponer un programa de monitoreo para el control de dichos gases como radón (Rn 222), así como el control de material particulado que podría contener uranio. Precisar los parámetros a monitorear, frecuencia de monitoreo, frecuencia de reporte al MEM”.

110. Al respecto, Minergía presentó la Absolución de la citada recomendación, precisando lo siguiente⁵⁶:

“ABSOLUCIÓN 29:

(...) Como medida de prevención, MINERGIA se compromete a realizar monitoreos de radiación ANTES, DURANTE y DESPUES en las plataformas de perforaciones. Los cuáles serán reportados SEMESTRALMENTE al MINEM, OEFA e IPEN”

111. El Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC consideró absuelta la observación formulada y recomendó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración “Macusani”, la cual se dio mediante la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo del 2011.
112. En ese sentido, se advierte que Minergía se comprometió a presentar semestralmente ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de los monitoreos de radiación realizados en las plataformas de perforación.
113. No obstante lo anterior, durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación⁵⁷:

“Observación N° 8: El titular minero no presentó los cargos de entrega al MINEM de los informes semestrales de monitoreo de radiación externa”.

114. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:

“Recomendación N° 8: El titular debe presentar los cargos de entrega al MINEM de los informes semestrales de monitoreo de radiación externa. Plazo: 30 días”.

115. Por su parte, Minergía señala que a fin de desvirtuar la presente infracción, se remite a los descargos efectuados para el hecho imputado 1, referente a la ruptura del nexo causal.

116. Sobre el particular, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución al momento de analizar el hecho imputado 1, se debe indicar que en el presente caso se ha verificado que no se ha producido la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero, alegados por la administrada.

117. De otro lado, Minergía alega que los monitoreos realizados durante la supervisión demuestran que los parámetros de aire, agua y ruido se encontraban dentro de los LMP establecidos; y que en octubre del 2011 se hizo entrega de los terrenos superficiales remediados a la Comunidad Campesina de Isivilla, siendo que en mayo del presente año dicha comunidad otorgó a Minergía un permiso para realizar una nueva medición de parámetros a fin de corroborar que los mismos no exceden los LMP.

⁵⁶ Folio 963.

⁵⁷ Folio 581.



118. Al respecto, se debe señalar que los hechos señalados no desvirtúan la conducta imputada a Minergía, en tanto que en el presente procedimiento se ha imputado a la citada empresa el incumplimiento del compromiso ambiental referido a presentar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido con una periodicidad semestral al Ministerio de Energía y Minas, y no el exceso de los niveles máximos permisibles establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental.
119. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minergía incumplió el compromiso ambiental en virtud del cual se obligó a presentar semestralmente ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de los monitoreos de radiación externa. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sea sancionada según lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.

IV.2. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

IV.2.1. Obligación del titular minero de contar con el derecho de uso del terreno superficial, así como con las licencias, permisos y autorizaciones requeridas por la legislación vigente, antes del inicio de sus actividades de exploración

120. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular está obligado a contar, antes del inicio de sus actividades de exploración minera, con las licencias, permisos y autorizaciones requeridas por la legislación vigente⁵⁸.
121. Asimismo, el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del mencionado reglamento, establece que el titular está obligado a contar, antes del inicio de sus actividades de exploración minera, con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración⁵⁹.
122. En ese sentido, el artículo 45° del RAAEM dispone que el OEFA verificará si el titular minero ha obtenido previamente al inicio de sus actividades de exploración, la documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, así como las licencias, permisos, autorizaciones o comunicaciones que condicionen el ejercicio de las actividades a realizar o sus modificaciones⁶⁰.



⁵⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar".

⁵⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

⁶⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 45°.- Supervisión y fiscalización



123. En el presente procedimiento se determinará si Minergía cumplió las obligaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, a partir de lo observado durante la supervisión realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones del proyecto de exploración "Macusani".

IV.2.2. Hecho Imputado N° 5: El titular minero no contaba con convenio de uso de terreno superficial vigente

124. Durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación⁶¹:

"Observación N° 9: El titular minero no cuenta con el convenio de uso de terreno superficial vigente".

125. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:

"Recomendación N° 9: El titular minero debe renovar el convenio de uso de terreno superficial con la comunidad campesina de Isivilla. Plazo: 30 días".

126. Por su parte, Minergía señala que la norma incumplida dispone que el titular está obligado a contar con el derecho a usar el terreno superficial del área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, antes de iniciar dichas actividades. En ese sentido, sostiene que al inicio de sus actividades de exploración sí contaba con el referido derecho de uso, el cual venció y no fue renovado debido a razones de índole social.
127. Asimismo, la administrada alega que el hecho de que el derecho de uso del terreno superficial haya decaído con posterioridad al inicio de sus actividades de exploración minera, no implica la comisión de una infracción al literal c) del numeral 7.21 del artículo 7° del RAAEM. Por lo tanto, considera que la imposición de una sanción implicaría una aplicación extensiva o analógica del tipo administrativo, lo que contravendría el principio de tipicidad.
128. Al respecto, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁶².

Las actividades de exploración minera cuyos estudios ambientales han sido aprobados por la DGAAM, serán supervisadas por el OSINERGMIN.

Serán objeto de fiscalización y eventual sanción por el OSINERGMIN todos los aspectos de protección ambiental y demás aspectos del proyecto de exploración incluidos en el estudio ambiental aprobado.

El OSINERGMIN verificará la veracidad de lo declarado en los estudios ambientales; fiscalizará los aspectos de seguridad e higiene minera y de protección ambiental que corresponden al proyecto de exploración iniciado y verificará si el titular de actividad minera ha obtenido previamente al inicio de dichas actividades, lo siguiente:

45.1 La Resolución que aprueba la Evaluación Ambiental o, en su caso, el cargo de haber presentado ante la autoridad competente, la Declaración Jurada que da fe de la aprobación automática de la Declaración de Impacto Ambiental.

45.2 Documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, de acuerdo con la legislación de la materia.

45.3 Otras licencias, permisos, autorizaciones o comunicaciones que condicionan el ejercicio de las actividades a realizar o sus modificaciones, conforme a las normas vigentes".

⁶¹ Folio 582.

⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas



129. Del mismo modo, de manera previa al análisis de una presunta vulneración del referido principio, resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora; ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
130. En el presente caso se debe indicar que el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 1.4 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, configura la norma tipificadora.
131. En la línea de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante las Resoluciones N°155-2013-OEFA/TFA y N° 162-2013-OEFA/TFA del 16 de julio y 23 de julio del 2013⁶³, respectivamente, se debe indicar que en tanto el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM constituye una norma sustantiva, dicha norma no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la exigencia derivada del principio de tipicidad descrita precedentemente, toda vez que dicha exigencia está dirigida a las normas que califican el incumplimiento de una obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
132. Por lo tanto, se concluye que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
133. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁴.
134. De acuerdo al citado principio, recae sobre la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁶⁵.



o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

⁶³ Disponible en: www.oefa.gob.pe.

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

⁶⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-



- 135. Sobre el particular, el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, norma sustantiva que según la resolución de imputación de cargos habría incumplido Minergía, establece que el titular minero está obligado a contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, antes de iniciar dichas actividades.
- 136. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que la autoridad instructora consideró que Minergía incumplió la obligación establecida en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM debido a que el derecho otorgado por el convenio celebrado entre el titular minero y la Comunidad Campesina de Isivilla no se encontraba vigente a la fecha de la supervisión:

33. Al respecto, durante la supervisión regular realizada el 13 y 14 de diciembre de 2011, se dejó constancia que el convenio suscrito por Minergía con la comunidad campesina de Isivilla para el uso del terreno superficial durante la etapa de exploración se encontraba vencido, por lo que la empresa estaba ejerciendo sus actividades sin convenio vigente⁵.

⁵ Corresponde señalar que obra en el expediente copia del Convenio de Uso de Terreno Superficial suscrita por el titular minero y la comunidad campesina de Isivilla donde se señala que el plazo del convenio suscrito es a partir del 20 de septiembre de 2009 al 20 de septiembre de 2011, es decir, dos años.

- 137. De la revisión del convenio suscrito entre Minergía y la comunidad campesina de Isivilla, se observa que el referido documento establece que el derecho de uso para la realización de actividades de exploración por parte del titular minero sobre los terrenos de la comunidad tenía un plazo vigencia de dos años, el cual venció el 21 de setiembre del 2011⁶⁶:

SEXTO.- El plazo del presente convenio es de veinticuatro meses, computados a partir del 20 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2011, pudiendo las partes prorrogar su vigencia por el tiempo que crean conveniente.

- 138. Del mismo modo, obra en el expediente el escrito del 20 de mayo del 2011, mediante el cual Minergía comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración en la misma fecha, es decir, el 20 de mayo del 2011⁶⁷:



Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 del D.S. 020-2008-EM, comunicamos que el inicio de nuestras labores de exploración correspondientes al Proyecto "Macusani" por omisión (Exp. 2093539) de nuestra parte se informó el inicio de nuestras actividades el 03.12.2009 siendo la fecha a señalar el día 20 de mayo de 2011.

- 139. De lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que Minergía inició las actividades de exploración minera del proyecto "Macusani" el 20 de mayo del 2011,

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁶⁶ Folios 778 al 780.

⁶⁷ Folio 758.



momento en el cual contaba con derecho de uso de terreno superficial vigente, que venció el 21 de setiembre del 2011, es decir, cuatro meses después del inicio de las referidas actividades.

140. En ese sentido, toda vez que el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM exige al titular minero contar con el derecho de uso del terreno superficial al inicio de las actividades de exploración, y no mantener vigente el citado derecho durante el desarrollo de las referidas actividades, se verifica que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se adecúa al supuesto de hecho de la norma material presuntamente incumplida por Minería.

141. Por lo tanto, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.3. Hecho Imputado N° 6: El titular minero no cuenta con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que abarque la totalidad del área del proyecto de exploración detallado en el instrumento de gestión ambiental

142. Durante la acción de supervisión se realizó la siguiente observación⁶⁸:

“Observación N° 10: El titular cuenta con un CIRA que no abarca la actividad de exploración aprobada por la modificación del EIASd aprobado por RD N° 154-2011-MEM/AAM, esto es, considerando que el proyecto de exploración se encuentra ubicado en dos distritos y respecto a la información brindada en el CIRA solo abarca el distrito de Corani”.

143. En ese sentido, se formuló la siguiente recomendación:

“Recomendación N° 10: El titular debe tramitar el CIRA que incluya toda el área de actividad de exploración aprobada por la modificación del EIASd aprobado por RD N° 154-2011-MEM/AAM. Plazo: 30 días”.

144. Por su parte, Minería señaló que de la revisión de los CIRA de fechas 21 de noviembre del 2009 y 6 de enero del 2011, se observa que, según las coordenadas UTM detalladas en dichos instrumentos, éstos incluyen todo el área de las concesiones mineras sobre las cuales se realizó trabajos de exploración, con prescindencia de su ubicación política, ya que el hecho de que no haya hecho expresa mención a uno de los distritos no significa que lo excluya ni es determinante.

145. Sobre el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, **CIRA**), se debe indicar que el numeral 6.1 del artículo VI de la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, establece que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas⁶⁹.

146. Del mismo modo, de conformidad con lo exigido por el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, el artículo 14° del RAAEMM dispone que está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan monumentos

⁶⁸ Folio 582.

⁶⁹ Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC “Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM, aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC
“VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA

El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas”.



arqueológicos prehispánicos o monumentos históricos coloniales y republicanos, salvo que el titular cuente con una autorización expresa del Ministerio de Cultura⁷⁰.

147. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 957-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que la autoridad instructora consideró que Minergía incumplió la obligación establecida en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM debido a que el CIRA N° 004-2009, obtenido por el titular minero, mostraba que se había evaluado la existencia de restos arqueológicos únicamente en el distrito de Corani, cuando la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani" señala que el referido proyecto abarca los distritos de Corani y Macusani:

40. Al respecto, durante la supervisión regular realizada el 13 y 14 de diciembre de 2011, se dejó constancia que el CIRA tramitado por el titular minero evaluaba solamente al distrito de Corani, debiéndose además haber incluido al distrito de Macusani, ello conforme a la modificación de su EIA_{sd} donde se señala que la actividades de exploración se realizarán en los distritos de Corani y Macusani de la provincia de Carabaya; por lo tanto, Minergía estaría realizando actividades de exploración minera en áreas no evaluadas en su totalidad por el CIRA⁷.

⁷ Cabe señalar que obra en el expediente de supervisión copia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 004-2009 entregado a Minergía S.A.C. con fecha 21 de noviembre de 2009 habiendo sido evaluado solamente el distrito de Corani.

148. De la revisión del CIRA N° 004-2009, emitido el 21 de noviembre del 2009, se observa que, en efecto, dicho certificado indica que la evaluación de existencia de restos arqueológicos en superficie fue realizada en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno⁷¹.

1 de 8

CIRA N° 004 - 2009

CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLOGICOS

DE LA SOLICITUD:

NUMERO DE EXPEDIENTE : 1029
FECHA : 21 de noviembre del 2009
NOMBRE DEL RECURRENTE : Luís Morán Gandarillas
Gerente General de Minergía S.A.C.

UBICACIÓN:

DISTRITO : Corani
PROVINCIA : Carabaya
REGIÓN : Puno



149. No obstante lo anterior, en el detalle del área evaluada, el referido CIRA señala que la evaluación de existencia de restos arqueológicos fue realizada en cuarenta y cinco

⁷⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 14°.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con una autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura."

⁷¹ Folios 1043 al 1052.



plataformas ubicadas en la concesión Lincoln XXVII, y en once plataformas de perforación ubicadas en la concesión Lincoln XXVI; en total, en cincuenta y seis plataformas diseminadas a lo largo de las mencionadas concesiones, identificadas mediante coordenadas UTM:

SE CONCLUYE: QUE NO EXISTE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE EN EL AREA DEL "PROYECTO MACUSANI", EN UN ÁREA TOTAL DE 2,688 METROS CUADRADOS, DIVIDIDA EN 56 PLATAFORMAS DE 48 METROS CUADRADOS CADA UNO, CON UN PERÍMETRO DE 28 METROS LINEALES. EL CUAL ESTA UBICADO EN EL DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA, REGIÓN PUNO,

OBSERVACIONES:

- La presente certificación concierne solo a la superficie del predio evaluado, de hallarse evidencias arqueológicas durante los trabajos de remoción del terreno, se estará en la obligación legal de paralizar las obras y de comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de Cultura a fin de evaluar el caso, toda vez que de producirse afectación al patrimonio arqueológico, por el incumplimiento de esta observación, se procederá con la aplicación de las sanciones administrativas y penales estipuladas por la Ley N° 28296.
- El presente certificado solo se otorga UNICAMENTE para las áreas de los 56 plataformas de 48 M² que se encuentran diseminados a lo largo de las concesiones Lincoln XXVI y Lincoln XXVII.

OEFA | FOLIO N°
DFSAI | 1052

150. Al respecto, el Informe N° 1384-2009/MEM-AAM/RBG/PAE/HEA/FAC del 24 de noviembre del 2009, que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani"⁷², señala que el mencionado proyecto, ubicado en los distritos de Corani y Macusani, será realizado en las concesiones mineras Lincoln XXVI y Lincoln XVII y prevé la instalación de cincuenta y seis plataformas de perforación:



2.2 Ubicación y accesibilidad

El proyecto de exploración minera "Macusani" se ubica en la Comunidad Campesina de Isivilla, distrito de Corani y Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, con una altitud promedio de 4 200 msnm, teniendo como punto de referencia las coordenadas UTM (PSAD 56) 334 000 E y 8 461 000 N. La exploración se realizará en las concesiones LINCOLN XXVI y LINCOLN XXVII.

2.3.4 Descripción del proyecto

- El proyecto de exploración minera considera, la ejecución de 65 sondajes diamantinos distribuidos en 56 plataformas de perforación de 6 m x 8 m, para lo cual utilizarán 01 perforadora marca DIAMEC 282. La profundidad promedio de los sondajes será de 150 metros. La ubicación de los sondajes están detallados en el cuadro 11-1 y la Lámina CM-01 del levantamiento de observaciones (Anexo 6.2).

151. De la revisión de la Resolución N° 01943-2005-INACC/J del 10 de mayo del 2005, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, se observa que la concesión minera Lincoln XXVI se encuentra ubicada políticamente en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, y en la cuadrícula Corani (28-U) del sistema de cuadrículas del catastro minero nacional:

⁷² Folios 727 al 755.



Que, por resolución de fecha 03 de marzo de 2005 se rectificó de oficio el lugar donde se encuentra ubicado el presente petitorio minero, confirmándose que el nombre del distrito correcto es **CORANI/OLLACHEA**, para todos sus efectos legales;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **LINCOLN XXVI** con código N° 01-00529-05 a favor de **COMPAÑIA LAS DUNAS DE ORO S.A.C.**, ubicada en la Carta Nacional **CORANI (28-U)**, comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 464 000.00	335 000.00
2	8 462 000.00	335 000.00
3	8 462 000.00	330 000.00
4	8 464 000.00	330 000.00

152. Asimismo, de la revisión de la Resolución N° 864-2007-INGEMMET/PCD/PM del 7 de setiembre del 2007, expedida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, se observa que la concesión minera Lincoln XXVII se encuentra ubicada políticamente en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, y en la cuadrícula Corani (28-U) del sistema de cuadrículas del catastro minero nacional:

Que, conforme a la resolución de fecha 03 de marzo de 2005 se tiene presente el lugar donde se encuentra ubicado el presente petitorio minero, confirmándose que el nombre del distrito correcto es **MACUSANI/CORANI**, para todos sus efectos legales;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica **LINCOLN XXVII** con código N° 01-00530-05 a favor de **VENA PERU S.A.C.**, ubicada en la Carta Nacional **CORANI (28-U)**, comprendiendo 900.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 461 000.00	336 000.00
2	8 458 000.00	336 000.00
3	8 458 000.00	333 000.00
4	8 461 000.00	333 000.00



153. De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se debe señalar lo siguiente:

- a) El CIRA N° 004-2009, no obstante señala que el proyecto de exploración se realizará solo en el distrito de Corani, prevé la misma cantidad de plataformas de perforación que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani" (cincuenta y seis plataformas), a pesar que este último instrumento indica que el referido proyecto se desarrollará en los distritos de Corani y Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.



- b) El CIRA N° 004-2009 y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani", indican que el proyecto de exploración se realizará en las concesiones mineras Lincoln XXVI y Lincoln XXVII.
- c) La Resolución N° 01943-2005-INACC/J señala que la concesión minera Lincoln XXVI se encuentra ubicada políticamente en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
- d) La Resolución N° 864-2007-INGEMMET/PCD/PM señala que la concesión minera Lincoln XXVII se encuentra ubicada políticamente en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
154. De lo antes señalado, se verifica que la evaluación de existencia de restos arqueológicos en superficie del proyecto de exploración "Macusani" abarcó tanto al distrito de Corani como al distrito de Macusani, por lo que las actividades de Minería sí contaban con un certificado válido para toda el área del citado proyecto.
155. De otro lado, se debe señalar obra en el expediente el CIRA N° 002-2011 del 6 de enero del 2011, el cual evaluó nuevamente la existencia de restos arqueológicos en superficie en el proyecto de exploración "Macusani"⁷³, y en cuyo detalle del área evaluada se comprende a las concesiones mineras Lincoln XXVI y Lincoln XXVII, las cuales, como se vio, se encuentran ubicadas en los distritos de Corani y Macusani, respectivamente⁷⁴.
156. Por lo tanto, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.3. Determinación de la sanción por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, respecto de los hechos imputados 1, 2, 3 y 4

157. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁷⁵.

⁷³ Folios 1055 al 1067.

⁷⁴ Distritos en los que se continuó desarrollando el proyecto de exploración "Macusani", conforme lo indicado en el Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 17 de mayo de 2011, que sustentó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Macusani".

⁷⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)



158. En sus descargos, Minergía solicitó tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, que señala que constituyen infracciones leves las relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.
159. Al respecto, se debe precisar que los hechos imputados 1, 2, 3 y 4 detallados en la presente resolución, están referidos al incumplimiento de compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental, y no consisten en supuestos relacionados con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la escala de multas detallada en el parágrafo anterior en el presente procedimiento administrativo sancionador.
160. Los presuntos ilícitos administrativos señalados son pasibles de una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada uno, según lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.
161. La metodología del OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{76} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente⁷⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



- IV.3.1. Hecho imputado N° 1: No presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**
162. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.

⁷⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁷⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**(i) Beneficio Ilícito**

163. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minergía no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Este incumplimiento fue detectado mediante trabajo de gabinete en la revisión de la documentación presentada por Minergía durante la supervisión regular realizada del 13 al 14 de diciembre del 2011.
164. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria para realizar el monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de conformidad a lo estipulado en su Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar⁷⁸ los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista y dos (2) técnicos por un período de un (1) día para el recojo de las muestras en cada punto declarado, adicionalmente se consideran los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (1) muestra por cada punto de monitoreo en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el semestre en el que se incumplió con realizar el monitoreo. Asimismo, se estimó la contratación de cuatro (04) horas de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al proceso de envío de los resultados del monitoreo.
165. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de seis (6) meses, debido a que el monitoreo de calidad de suelo se realizaría semestralmente según lo estipulado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
166. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo de suelo, éste es capitalizado por el período de seis (6) meses, empleando el (COK)⁷⁹ para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
167. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los referidos seis (6) meses, en tanto se trata de una obligación formal semestral, siendo que al semestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
168. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones semestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de seis (6) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
169. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

⁷⁸ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁷⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1:Análisis de laboratorio de agua (diciembre 2011) ^(a)	US\$ 2 097,36
CE2:Análisis de laboratorio de aire (diciembre 2011) ^(b)	US\$ 1 105,95
CE3:Análisis de laboratorio de ruido (diciembre 2011) ^(c)	US\$ 631,97
CE4:Personal encargado para el recojo de muestras (diciembre 2011) ^(d)	US\$ 826,08
CET: Costo Evitado Total de no presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido (diciembre-2011) ^(e)	US\$ 4 661,37
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento ^(g)	6
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $CET*(1+COK_m)^T$	US\$ 5 053,88
Tipo de cambio promedio ^(h)	S/. 2,79
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 14 118,47
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE_a*IPC) ⁽ⁱ⁾	S/. 15 247,95
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(j)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,01 UIT

(a) El costo de las pruebas de laboratorio para agua se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services.(ver Anexo 1)

(b) El costo de las pruebas de laboratorio para aire se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services (ver Anexo 1)

(c) El costo de las pruebas de laboratorio para ruido se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services (ver Anexo 1)

(d) Los salarios de la concentración de un (01) ingeniero, dos (2) técnicos y un (1) alto ejecutivo fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

Asimismo, Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(e) CET: CE1+CE2+CE3+CE4.

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(g) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de junio 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (julio 2010 – junio 2011) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(i) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(j) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: OEFA

170. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,01 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

171. Se considera una probabilidad de detección⁸⁰ alta (1), debido que el incumplimiento fue detectado mediante la revisión de los Informes de resultados de calidad de agua, aire y ruido.

⁸⁰ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**(iii) Factores Agravantes y Atenuantes**

172. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

(iv) Valor de la Multa

173. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(4,01) / (1)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,01 \text{ UIT}$$

174. La multa a imponer es de **4,01 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,01
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	4,01

Elaboración: OEFA



IV.3.2. Hecho Imputado N° 2: El titular minero no realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con código de colores según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

175. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

176. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minergía no realizó la segregación de residuos sólidos en cilindros con códigos de colores conforme con lo establecido en la norma técnica peruana. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 13 al 14 de diciembre del 2011.
177. En el escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar la implementación de los cilindros en conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Peruana y en su compromiso del instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, en el costo evitado se ha considerado el trabajo de



un (1) supervisor y un (1) operario⁸¹ por dos horas de trabajo, un (1) jefe de logística⁸² por medio día de trabajo y el costo de los cilindros de metal con tapa y pintado acorde a la normativa.

178. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintinueve (29) meses, empleando el COK. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
179. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Supervisión ^(a)	US\$ 64,12
CE ₂ : Jefe de Logística ^(b)	US\$ 31,82
CE ₃ : Costo del cilindro de metal ^(c)	US\$ 224,90
CET: Costo Evitado Total de realizar la segregación acorde a lo establecido en la Norma Técnica Peruana(diciembre 2011) ^(d)	US\$ 320,83
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2011- mayo 2014 ^(e)	29
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (febrero 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$	US\$ 474,22
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,79
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 324,78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,35 UIT

(a) Este costo considera el trabajo de un (1) supervisor y un (1) operario por una (1) hora, que puedan realizar la colocación del contenedor con tapa. Los salarios del supervisor y del operario fueron obtenidos del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
(http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

(b) Se considera un (1) jefe de logística para que haga las respectivas coordinaciones para contar con el recipiente de metal con tapa por un periodo de cuatro (4) horas. El salario del jefe de logística fue obtenido del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
(http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

(c) Este ítem considera un (1) contenedor de metal con tapa. El costo del contenedor fue obtenido de la cotización de la empresa Envaksac (ver Anexó N° 2).

(d) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+ CE₃.
Estos costos fueron transformados a dólares de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en abril 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es febrero 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

180. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,35 UIT.

⁸¹ Se considera un (1) supervisor y un (1) operario para que puedan realizar la colocación de los cilindros acorde con la normativa en un periodo de cuatro (4) horas.

⁸² Se considera un (1) jefe de logística para que haga las respectivas coordinaciones para contar con el recipiente con tapa por un periodo de cuatro (4) horas.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

181. Se considera una probabilidad de detección media⁸³ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

182. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

183. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,35) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,70 \text{ UIT}$$

184. La multa a imponer es de **0,70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,35
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	0,70

Elaboración: OEFA

IV.3.3. Hecho Imputado N° 3: El titular minero no realizó el monitoreo del parámetro Uranio durante el análisis de la calidad del agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

185. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito

186. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minergía no realizó monitoreo de calidad de

⁸³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



agua superficial para parámetro de uranio. Este incumplimiento fue detectado mediante trabajo de gabinete en la revisión de la documentación presentada por Minergía durante la supervisión regular realizada del 13 al 14 de diciembre del 2011.

187. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria para realizar el monitoreo de calidad de agua superficial para parámetro de uranio. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar⁸⁴ los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista y dos (2) técnicos por un período de un (1) día para tomar las muestras en todos los puntos aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental, adicionalmente se consideran los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (1) muestra de cada punto para el semestre en el que se incumplió con realizar el monitoreo del parámetro de uranio. Asimismo, se estimó la contratación de cuatro (04) horas de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al proceso de envío de los resultados del monitoreo.
188. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de seis (6) meses, debido a que el monitoreo de calidad de suelo se realizaría semestralmente según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
189. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo de suelo, éste es capitalizado por el período de seis (6) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
190. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los referidos seis (6) meses, en tanto se trata de una obligación formal semestral, siendo que al semestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
191. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones semestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de seis (6) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
192. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

84

Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



Cuadro N° 5

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Análisis de laboratorio de agua superficial en el parámetro de uranio (diciembre 2011) ^(a)	US\$ 560,64
CE2: Personal encargado para el recojo de muestras (diciembre 2011) ^(b)	US\$ 275,36
CET: Costo de realizar los monitores de agua superficial en el parámetro de uranio (diciembre 2011) ^(c)	US\$ 836,00
COK en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento ^(e)	6
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $CET*(1+COK_m)^T$	US\$ 906,39
Tipo de cambio promedio ^(f)	S/. 2,79
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 2 532,08
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _a *IPC) ^(g)	S/. 2 734,65
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(h)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,72 UIT

(a) EL costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa ENVIROTEST S.A.C. (Ver Anexo 3). Asimismo, para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) Los salarios de la concentración de un (01) ingeniero, dos (2) técnicos y un (1) alto ejecutivo fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

(c) $CET=CE1+CE2$.

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de junio 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (julio 2010 – junio 2011) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(g) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(h) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>

Elaboración: OEFA

193. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,72 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

194. Se considera una probabilidad de detección⁸⁵ alta (1), debido que el incumplimiento fue detectado mediante la revisión del informe de resultados de calidad de agua superficial.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

195. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en

⁸⁵ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

196. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,72) / (1)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,72 \text{ UIT}$$

197. La multa a imponer es de **0,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,72
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	0,72

Elaboración: OEFA

IV.3.4. Hecho Imputado N° 4: El titular minero no presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

198. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito

199. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minergía no realizó el monitoreo de radiación externa de acuerdo a lo determinado en su instrumento de gestión ambiental. Este incumplimiento fue detectado mediante trabajo de gabinete en la revisión de la documentación presentada por Minergía durante la supervisión regular realizada del 13 al 14 de diciembre del 2011.

200. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria para realizar el monitoreo y los informes semestrales de monitoreo de radiación externa en los parámetros estipulados en su Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar⁸⁶ los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista y dos (2) técnicos por un período de un (1) día para realizar el monitoreo, adicionalmente se consideran los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (1) muestra, por cada punto de monitoreo, para el semestre en el que se incumplió con realizar el

⁸⁶

Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



monitoreo. Asimismo, se estimó la contratación de cuatro (04) horas de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al proceso de envío de los resultados del monitoreo.

201. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de seis (6) meses, debido a que el monitoreo de calidad de suelo se realizaría semestralmente según lo estipulado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
202. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo de suelo, éste es capitalizado por el periodo de seis (6) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
203. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los referidos seis (6) meses, en tanto se trata de una obligación formal semestral, siendo que al semestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
204. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones semestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de seis (6) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
205. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.
206. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,49 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

207. Se considera una probabilidad de detección⁸⁷ alta (1), debido que el incumplimiento fue detectado mediante la revisión del informe de resultados de monitoreo de radiación externa.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

208. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

⁸⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iv) Valor de la Multa

209. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,49) / (1)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,49 \text{ UIT}$$

210. La multa a imponer es de **0,49 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,49
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	0,49

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minergía S.A.C. con una multa ascendente a Cinco con 92/100 (5,92) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta sancionada	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido al MEM, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	4,01 UIT
2	No realizó la correcta segregación de residuos puesto que el código de colores de los cilindros utilizados no corresponde a los lineamientos de la NTP 900.058.2005, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	0,70 UIT
3	No realizó el monitoreo del parámetro Uranio en el análisis de control de calidad de agua superficial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	0,72 UIT





4	El titular minero presentó los informes semestrales de monitoreo de radiación externa al MEM, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	0,49 UIT
MULTA TOTAL				5,92 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.4 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD
2	El titular cuenta con un CIRA que no abarca la actividad de exploración aprobada por la modificación del ElAsd, toda vez que este contiene el proyecto de exploración aprobado en dos distritos mientras que el CIRA abarca solo el distrito de Corani	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.3 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
 Página 50 de 50